



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Alcaldía Local de Usaquén

7 15.1/6
Radicado No. 20160130000763

Fecha: 12-01-2016



RESOLUCION Nro. 007 FECHA

15 ENE 2016

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro de la actuación administrativa No. 334-2007"

LA ALCALDESA LOCAL DE USAQUÉN
en uso de las facultades conferidas por el Decreto Ley 1421 de 1993,
la Ley 232 de 1995, el Decreto 854 de 2001, el Código de Policía de Bogotá, y

1. OBJETO DE LA DECISION

Se encuentran al Despacho de la señora Alcaldesa Local de Usaquén las presentes diligencias radicadas bajo el No. 334 de 2007, con el fin de resolver la solicitud de nulidad y el recurso de Reposición y pronunciarse frente al recurso de Apelación interpuestos por el Doctor **ARMANDO CAMACHO CORTES**, quien actúa en nombre y representación de la señora **NYDIA EDITH TELLEZ TELLEZ**, conforme al poder conferido, en contra de la Resolución No. 418-10 del Diecisiete (17) de Junio de Dos Mil Diez (2010), por medio de la cual se declaró infractor de la Ley 232 de 1995 y se ordenó el cierre definitivo del establecimiento de comercio Piqueteadero 172, ubicado en la Calle 172 A No. 22 A – 32 de esta Localidad.

2. ANTECEDENTES

La actuación administrativa indicada, se inició con base en el oficio suscrito por el Personero Delegado Para el Medio Ambiente y Desarrollo Urbano, por medio del cual remitió copia del oficio enviado por la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire de la Secretaría Distrital de Ambiente, donde se informa que el Establecimiento de Comercio denominado Piqueteadero La 172 ubicado en la Calle 172 A No. 2 A – 32 de esta Localidad, incumple con los niveles de ruido permitidos por la norma, según informe técnico No. 8041 del 27 de agosto de 2007 visto a folios 1 a 11 del expediente, por lo que el Despacho avocó conocimiento de las diligencias mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2007 (fl. 12).

En desarrollo de la actuación, se citó y escuchó en diligencia de descargos a la señora **NYDIA EDITH TELLEZ TELLEZ**, el día 14 de enero de 2008 (fls. 14 y 15), quien informó ser la propietaria del establecimiento, indicando además que la actividad desarrollada es la venta de licores, tienda y aportando copia del recibo de pago a la Organización Sayco-Acinpro (fl. 17), copia del certificado de matrícula del establecimiento de la Cámara de Comercio (fl. 18), copia de la comunicación a la Secretaría de Planeación informando de la apertura del establecimiento (fl. 19), copia de la revisión técnica Cuerpo Oficial de Bomberos (fl. 20) y copia del Concepto sanitario con anotación favorable (fls. 21 a 23).

La Alcaldía Local de Usaquén, mediante Resolución No. 173-08 de fecha Once (11) de Abril de Dos Mil Ocho (2008) (fls. 24 a 30), resolvió declarar infractor de la Ley 232 de 1995 a la propietaria del establecimiento e imponer sanción de multa, al considerar que no cumplía con las normas referentes a la intensidad auditiva. Decisión que se notificó a la señora Nydia Edith Tellez, el día veinticuatro (24) de julio de Dos Mil Ocho (2008), tal como se observa a folio 30 de la actuación administrativa, interponiendo los recursos de la vía Gubernativa mediante escrito radicado 20080120108552 de fecha 30 de julio de 2008.

En atención a lo anterior, mediante Resolución No. 418-10 del 17 de junio de 2010, al decidir los recursos *AA*

Carrera 6 A No. 118 – 03
Código Postal: 110111
PBX. 6195088
Información Línea 195
www.usaquen.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

Alcaldía Local de Usaquén

007

175 ENF 2016

Radicado No. 20160130000763

Fecha: 12-01-2016



propuestos por la administrada, se resolvió revocar la Resolución 173 de 2008, y, en su lugar se ordenó el cierre definitivo del establecimiento por resultar de imposible cumplimiento el requisito del uso del suelo, conforme a las consideraciones descritas en dicho acto administrativo, el cual fue notificado en debida forma a la Personería Local el 10 de noviembre de 2010 y a la administrada el día 9 de junio de 2011.

3. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Mediante escrito radicado Orfeo No. 2011-012-005690-2 de fecha Catorce (14) del mes de Junio de Dos Mil Once (2011), el Doctor ARMANDO CAMACHO CORTES, actuando en nombre y representación de la señora NYDIA EDITH TELLEZ TELLEZ, realizó la petición de nulidad y en subsidio interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, señalando en términos generales lo siguiente:

"PETICIONES

1. Declarar la **NULIDAD** de toda la actuación, inclusive desde la resolución 173-2008.
2. Como consecuencia de lo anterior, ordenar rehacer toda la actuación a partir de dicha resolución, respetando los derechos fundamentales al debido proceso, formas propias del juicio y derecho a la defensa.
3. En forma subsidiaria dar curso a los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, por cuanto de acuerdo al inciso cuarto del artículo 348 del C.P.C, modificado por el decreto 2282 de 1989 y Ley 1395 de 2010, la resolución tiene puntos nuevos y por ella es susceptible de reposición.
4. Como consecuencia de lo anterior reponer la decisión permitiendo a la sancionada, continuar trabajando en su establecimiento de comercio, y/o defenderse.
5. También como consecuencia de lo anterior, reponer la decisión y ordenar agotar el trámite (sic.) administrativo establecido para el cierre definitivo del establecimiento de comercio, respetando los derechos fundamentales del debido proceso, formas propias del juicio y derecho a la defensa.
6. De lo contrario agradezco al Honorable Consejo dDistrital de Justicia, revocar la decisión y conceder lo anterior.

(...)

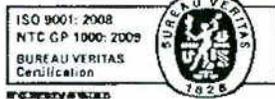
ARGUMENTOS DE SUSTENTACION

Establece el inciso 4 del artículo (sic.) 348 del C.P.C, modificado por el decreto 2282 de 1989 y la Ley 1395 de 2010, aplicable por remisión al presente caso, lo siguiente : "El recurso de reposición no es susceptible de ningún recurso, **SALVO QUE CONTENGA PUNTOS NO DECIDIDOS EN EL ANTERIOR**, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos". La negrilla y mayúscula fuera de texto.

La resolución objeto de recursos, indiscutiblemente contiene puntos nuevos, por cuanto la anterior, valga decir la 173 de 2008, se pronuncio, sobre un asunto totalmente diferente al decidido en la que es objeto de estos recursos. En efecto la de 2008 se refería al tema de la intensidad auditiva y la última se refiere al cierre definitivo del establecimiento por incumplimiento del uso del suelo.

La resolución es violatoria del principio de igualdad ante la ley y las autoridades, consagrado en el artículo 13 de nuestra Constitución Política, por cuanto al lado y vecindad del establecimiento de la sancionada, funcionan más de 20 establecimientos de comercio de la misma naturaleza y especie, por

Carrera 6 A No. 118 - 03
Código Postal: 110111
PBX. 6195088
Información Línea 195
www.usaquen.gov.co





15 ENE 2016

ejemplo: "Manaos", "Folklor Antioqueño", "Kanira", "Donde Gladys", "El Boqueron", "El Rancho de Juan", "Alejos Bar", y muchos otros. Por las mismas razones de hecho y derecho, si la señora TELLEZ TELLEZ, le cierran definitivamente su negocio, por respeto al principio y derecho fundamental a la igualdad, los otros establecimientos de comercio, que dedican a la misma actividad, debieron ser cerrados, por cuanto están en el mismo suelo que según la resolución es imposible de ejercer la actividad comercial que ejerce la sancionada.

Otro argumento más que expongo para que la resolución se reponga o se revoque, radica en que el artículo 29 de la Constitución Política, consagra en los derechos fundamentales de primer orden, como son: debido proceso, formas propias del juicio y derecho a la defensa, que deben ser respetados en toda actuación judicial o administrativa.

(...)

Otro argumento más que expongo en nombre de la sancionada, para que se reponga o se revoque la resolución, radica en que constituye un grave atentado al derecho fundamental al trabajo, por cuanto se pretende privar a la sancionada del único medio de ingreso que tiene para alimentar a sus hijos y a ella misma. Recordemos que el concepto de alimentos, (sic.) se compone de comida, dormida, vestuario, educación, salud, y recreación, todo lo cual se le esta privando a los hijos y a la propia sancionada. La resolución, contrario a los (sic.) políticas teóricas del Gobierno Distrital y Nacional, contribuye al aumento y nacimiento de los cinturones de miseria de nuestra ciudad. Mientras que el Distrito Capital, mediante sus alcaldes locales, imponga y mantenga la política de cierre de fuentes de trabajo, la delincuencia e inseguridad, continuaran aumentando.

En conclusión, toda la actuación debe ser anulada desde la resolución que es objeto de los recursos y ordenar rehacer la actuación, ordenando iniciar la misma respetando el debido proceso, es decir agotando el procedimiento señalado en el art 29 de la Constitución y Ley 232 de 1995, respetando cada una de las etapas, por ejemplo informando el inicio de la actuación a la señora TELLEZ TELLEZ y permitiéndole aportar pruebas a su favor y controvertir las que son aportadas en su contra, entre ellos el controvertido informe técnico del ingeniero RIVERA NOREÑA.

(...)"

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero revisar lo concerniente a la oportunidad y requisitos frente a los recursos de reposición y apelación, conforme los lineamientos señalados en los artículos 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo). Teniendo en cuenta que el recurso fue presentado oportunamente y cumple los requisitos, además que este Despacho es competente para conocer del mismo, se procede a resolverlo en los siguientes términos.

La Alcaldía Local de Usaquén, para proferir la Resolución No. 418-10 fechada el día Diecisiete (17) de Junio de Dos Mil Diez (2010), observó el informe técnico presentado por el Ingeniero del Grupo de Apoyo y Descongestión, de acuerdo a la visita realizada el 16 de junio de 2009 y visto a folios 45 y 46 de la actuación, en el cual se indica que la actividad comercial desarrollada en el establecimiento de comercio es la de venta y consumo de licor, señalando que la misma corresponde a la actividad de Bar, actividad que de acuerdo al concepto de uso del suelo (fl. 46), se permite en el sector como Uso Restringido con la condición 12. Solo se permite en predios con frente a las Avenidas Paseo los Libertadores, San Juan Bosco, Laureano Gómez y Alberto Lleras Camargo, por lo que se establece que en este predio no se permite la actividad, en atención a que el mismo se ubica sobre la Calle 172 A.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

Alcaldía Local de Usaquén

5 - - 0 0 7

Radicado No. 20160130000763

Fecha: 12-01-2016



15 ENE 2016

Con fundamento en el informe mencionado, la Alcaldía considero que no se cumplía con el requisito de uso del suelo, ubicación y destinación, señalado en el literal a) del artículo 2° de la Ley 232 de 1995, en atención a que la actividad de Bar –venta y consumo de licor- no se permite en el predio donde se ubica, siendo procedente ordenar el cierre definitivo del establecimiento.

Si bien, le asiste razón al recurrente al señalar que la Resolución 418-10 del 17 de junio de 2010, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición formulado por la propietaria del establecimiento de comercio, en contra de la Resolución 173-08 del 11 de abril de 2008, contiene aspectos nuevos no debatidos y por ende, en la misma providencia debió advertirse que frente a estos proceden los recursos de la vía gubernativa, tal y como lo contempla el artículo 348 del Código de Procedimiento Civil, tal circunstancia no invalida la actuación ni constituye causal de nulidad, como lo pretende el profesional del derecho en su escrito.

Recordemos que en el trámite de las actuaciones administrativas, las autoridades en atención al principio de eficacia descrito en el artículo 3° del Decreto 01 de 1984 (C.C.A.), están en la obligación de remover los obstáculos puramente formales y sanear las irregularidades procedimentales que se presenten, con el fin de garantizar la finalidad de los procedimientos evitando decisiones inhibitorias. Es decir que la norma permite corregir en cualquier momento las irregularidades que se presenten en el trámite de las actuaciones administrativas, sin necesidad de acudir al trámite del incidente de nulidad, contemplado para las acciones judiciales. Motivo por el cual no se habrá de declarar la nulidad solicitada.

Entonces, sin en el acto administrativo recurrido, se omitió señalar que procedían los recursos de la vía gubernativa, por contener aspectos nuevos, este yerro se corrige al darle trámite y curso al recurso de reposición objeto de este pronunciamiento, o en su defecto, al concederse el recurso de apelación en forma subsidiaria, como lo ha solicitado el apoderado.

Con relación al argumento expuesto por el recurrente, de que la resolución es violatoria del principio de igualdad ante la ley, en atención a que en el mismo sector funcionan otros establecimientos que desarrollan igual actividad comercial, desde ya el Despacho informa que no le asiste razón, toda vez que la igualdad que debe predicarse y que la Constitución Política protege, es la que se encuentra amparada de legalidad. Por lo tanto, si las normas urbanísticas no permiten el desarrollo de ciertas actividades en determinados sectores, no por el solo hecho de coexistir varios establecimientos, se puede decir que están permitidas dichas actividades. De otra parte, se debe aclarar que en el mismo sector y frente a la misma actividad comercial desarrollada en otros establecimientos, esta Alcaldía adelanta las actuaciones administrativas correspondientes por infracción a la Ley 232 de 1995, incluidos los mencionados en el escrito de recuro. Lo que se demuestra es que la administración ha venido respetando el principio, actuando en iguales condiciones frente a todos los establecimientos que operan en el sector y en muchas de ellas, también se ha ordenado el cierre definitivo de los establecimientos.

De otra parte, frente al derecho al trabajo, que aduce el recurrente se vulnera con la decisión de cierre definitivo, es necesario indicar lo manifestado por el Consejo de Justicia de Bogotá, corporación que advirtió en Acto Administrativo 1353 del 16 de noviembre de 2005, lo siguiente:

"Debe observarse que si bien la Constitución Política señala en su artículo 25 que "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas." e incluso, el artículo 333 ibídem

Carrera 6 A No. 118 - 03
Código Postal: 110111
PBX. 6195088
Información Línea 195
www.usaquen.gov.co

ISO 9001: 2008
NTC GP 1000: 2009
BUREAU VERITAS
Certification





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

Alcaldía Local de Usaquén

82-007

Radicado No. 20160130000763

Fecha: 12-01-2016



15 ENE 2016

dispone que "La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley", sin embargo debe tenerse en cuenta que ambos derechos conllevan una obligación social y tienen un límite en cuanto tocan con el bien común. Ello implica que la actividad que se protege es aquella desarrollada dentro de la legalidad, sin afectar a terceros.

De conformidad con la Ley 232 de 1995 "Ninguna autoridad podrá exigir licencia o permiso de funcionamiento para la apertura de los establecimientos comerciales definidos en el artículo 515 del Código de Comercio, o para continuar su actividad si ya la estuvieren ejerciendo, ni exigir el cumplimiento de requisito alguno, que no estén expresamente ordenado por el legislador" (negrilla no original). Sin embargo, para el ejercicio del comercio es obligatorio que los establecimientos abiertos al público reúnan algunos requisitos, entre los cuales se cuenta el cumplimiento de todas las normas referentes al uso del suelo, ubicación y destinación expedidas por el Distrito Capital."

Por tanto, se considera que no existe vulneración del derecho al trabajo, como quiera que lo que se busca, es que los establecimientos de comercio, desarrollen su actividad en el sector que la norma lo permita. ✓

Resulta importante, además, mencionar que la propietaria del establecimiento con el escrito de recurso presentado el 30 de julio de 2008, radicado No. 2008-012-0010855-2, en contra de la resolución No. 173 del 2008, allega la consulta de usos permitidos para la dirección Calle 172 A No. 22 A – 32, realizada a través del Sistema de Información de Norma Urbana SINU-POT y vista a folio 39, documento en que se registra que la actividad de expendio y consumo de bebidas alcohólicas se permitía, para los predios con frente a las Avenidas Paseo de Los Libertadores, San Juan Bosco, Laureano Gómez y Alberto Lleras Camargo. Es decir con las condiciones que en Ingeniero reporto en su informe y que no cumple el inmueble para desarrollar la actividad.

Este Despacho, efectuó la consulta al Sistema de Información de Norma Urbana SINU-POT, a través de la pagina Web de la Secretaría de Planeación Distrital obrante a folios 65 a 70, según la cual el predio en donde funciona el establecimiento de comercio objeto control, se ubica en la Unidad de Planeamiento Zonal - UPZ 10 La Uribe, Sector I La Uribe, reglamentada por el Decreto 613 de fecha Diciembre 29 de 2006, Área de Actividad Comercio y Servicios, Zona de Comercio Aglomerado, Tratamiento Renovación Urbana, Modalidad de Reactivación. Documento en el cual se indica como uso principal el de Comercio Pesado, Comercio Urbano, Comercio Vecinal A, Comercio Vecinal B, Comercio Zonal y Vivienda Unifamiliar, Bifamiliar y Multifamiliar.

Según el Decreto 190 de 2004, en el cuadro anexo No. 2; indicativo de la clasificación de usos del suelo, la actividad de Bar –venta y consumo de bebidas alcohólicas se clasifica así: (II) COMERCIO Y SERVICIOS. 1. SERVICIOS. 1.3. DE ALTO IMPACTO. C) SERVICIOS DE DIVERSION Y ESPARCIMIENTO: EXPENDIO Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS y /o HORARIO NOCTURNO: Discotecas, tabernas y bares. Escala Urbana.

Como se advirtió en renglones anteriores, una vez realizada la consulta al Sistema de Información de Norma Urbana SINU-POT, de la Secretaría Distrital de Planeación (fls. 65 a 70), la actividad comercial de expendio y consumo de bebidas alcohólicas, no aparece contemplada, es decir que no está autorizada y no se permite, verificado así que el establecimiento de comercio objeto de control, no cumple con el requisito de uso del suelo y por ello, no se repondrá la decisión adoptada mediante la Resolución No. 418-10 de fecha 17 de Junio de 2010. A

Carrera 6 A No. 118 – 03
Código Postal: 110111
PBX. 6195088
Información Línea 195
www.usaquen.gov.co





15 ENE 2016

Finalmente, atendiendo los múltiples fallos del Consejo de Justicia, en los que se ha establecido que cuando se determina que el uso del suelo no es permitido para desarrollar determinada actividad comercial, no es necesario atender a la gradualidad establecida en la ley 232 de 1995, razón por la cual es procedente tomar la medida de cierre definitivo del establecimiento de comercio; entre ellos encontramos, la decisión registrada en Acto Administrativo No. 0600 del 29 de septiembre de 2004;

"(...) PROCEDENCIA DE DECRETAR EL CIERRE DEFINITIVO DEL ESTABLECIMIENTO CUANDO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ES IMPOSIBLE

La Ley 232 de 1995 dispone que para efectos de verificar el estricto cumplimiento de los requisitos de funcionamiento se debe proceder de la siguiente manera:

"ARTICULO 4°.

El alcalde, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el Libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará con quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 2° de esta Ley, de la siguiente manera:

1. *Requerirlo por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.*
2. *Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendarios.*
3. *Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de 2 meses, para que cumpla con los requisitos de la ley.*
4. *Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente Ley, o cuando el cumplimiento del requisito sea imposible. (Negrilla fuera del texto.)*

Sin embargo cuando se ha determinado que la actividad comercial desarrollada no es permitida en el sector esta Corporación considera que se debe proceder al cierre definitivo del establecimiento sin cumplir los pasos señalados en los numerales 1.2 y 3 pues estos solo son aplicables cuando la actividad está permitida.

Así las cosas cuando se encuentra determinado que la actividad desarrollada por un establecimiento de comercio no cumple con los requisitos de uso del suelo por no ser permitida su actividad, una vez otorgada la oportunidad al investigado para que exprese sus opiniones y aporte las pruebas que considere, se debe proceder a decretar el cierre definitivo del establecimiento por ser el requisito de imposible cumplimiento en aplicación al numeral 4 de la mencionada Ley 232 de 1995.

Posición de la cual el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en sentencia del veintisiete (27) de junio de dos mil dos (2002), Magistrado Ponente Doctor Camilo Arciniegas Andrade señaló:

"La Sala también ha considerado que el procedimiento secuencial y gradual que contempla el artículo 4° de la Ley 232 de 1995 (requerimiento, multa, suspensión de actividades y cierre definitivo) únicamente es aplicable a los casos en que sea jurídicamente factible que el interesado cumpla los requisitos para cuya observancia la autoridad policiva impone la medida ante la cual se ha mostrado renuente. No así cuando el requisito es de imposible cumplimiento, como ocurrió en el presente caso, en que la autoridad policiva ordenó el cierre del establecimiento ante la imposibilidad de que su actividad se conformara a los usos del suelo permitidos. Así, en sentencia de 22 de noviembre de 2002 (C.P. Dr. Manuel Urueta Ayala) que se reitera, la Sala precisó: "... La gradualidad que reclama la actora y que efectivamente establece la norma transcrita es relativa en la medida en que la parte final del precepto consagra una situación en la cual no es aplicable al autorizar que se ordene el cierre definitivo de manera inmediata, esto es, prescindiendo de las medidas anteriores, como sucede cuando el cumplimiento del requisito no es posible, lo cual, por lo demás, responde a principios de claridad y eficiencia de las actuaciones administrativas..." Siendo evidente que el actor se encontraba ante un requisito que no le era posible cumplir para poder funcionar en el lugar de ubicación de su establecimiento de comercio, por tratarse de «un área con polígono de zonificación ARG-02 donde solo está permitido el uso residencial» fuerza es también concluir que era del caso aplicar la parte final del artículo 4°, numeral 4°, de la Ley 232 de 1995 y que la autoridad competente debía ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio". (Negrillas fuera del texto.)



15 ENE 2016

Por las razones expuestas la suscrita Alcaldesa Local de Usaquén en ejercicio de sus funciones y por autoridad de la ley,

5. RESUELVE:

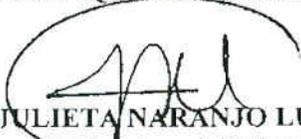
ARTÍCULO PRIMERO: No Reponer la decisión adoptada mediante la Resolución No. 418-10 del 17 de Junio de 2010, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Confirmar la decisión adoptada mediante la Resolución No. 418-10 del 17 de Junio de 2010, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO TERCERO: Conceder el recurso de apelación para ante el Consejo de Justicia de Bogotá, por lo anterior una vez notificada la presente decisión, remítanse las diligencias para lo de su cargo.

ARTÍCULO CUARTO: Advertir que contra la presente resolución, no procede ningún recurso en la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIETA NARANJO LUJÁN
Alcaldesa Local de Usaquén

Proyectó: Manuel Hernando Tovar Reina
Revisó: Fabio Danilo Rodríguez Alfonso - Asesor Jurídico

Exp. 334-2007 Ley 232. Resuelve recurso.

NOTIFICACIÓN: Hoy _____, se notificó el contenido del proveído anterior al señor (a) personero (a) Local, quien enterado (a) firma como aparece.

Personero (a) Local _____

NOTIFICACIÓN: Hoy _____, se notificó el contenido del proveído anterior al administrado, señor(a) _____, identificado con la cédula de ciudadanía No. _____ expedida en _____ quien enterado (a) firma como aparece.

El administrado _____